

Directora General:

Yolanda Pinto Afanador

Metodología:

Coordinación de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de la Dirección de Asuntos Étnicos

- Diana Carolina Garrido Lozano
- Diego Leonardo Navarrete Flórez
- Dora Yadira Palacios Murillo
- Catalina Cardona González

Redacción y Corrección de Estilo:

Dirección de Asuntos Étnicos

- Catalina Cardona González

Diseño:

Oficina Asesora de Comunicaciones:

- Astrid Elena Torres Sánchez
- Silvia López
- Alexander Sarmiento

Producción Audiovisual:

Oficina Asesora de Comunicaciones

- Carlos Felipe Suárez Hurtado
- Juan Sebastián González Rodríguez

Producción de Audio:

Oficina Asesora de Comunicaciones

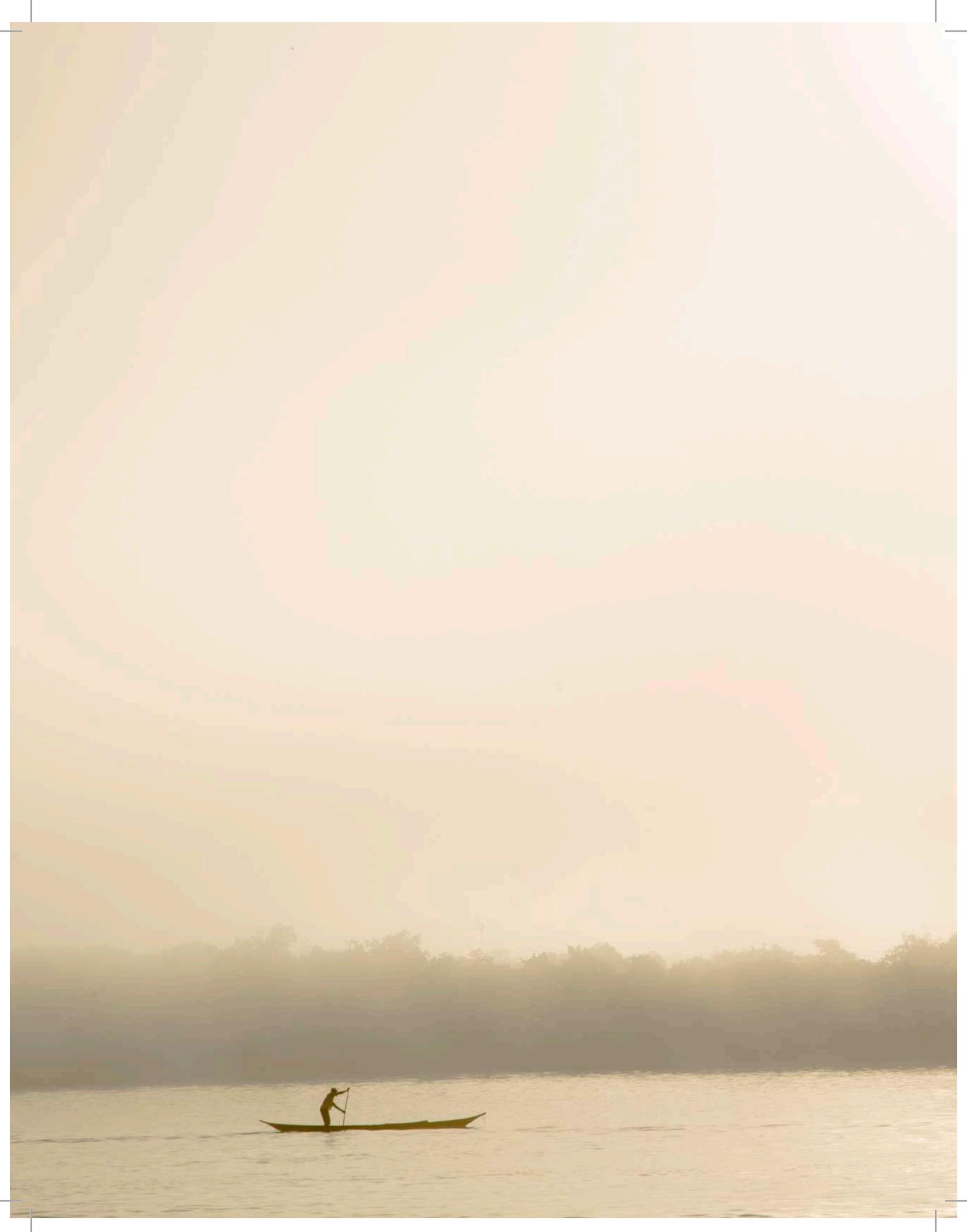
- Santiago Santacoloma
- Carlos Felipe Suárez Hurtado

Agradecimientos:

- Héctor Tello de la organización Esteros – Música
- Líderes de la Mesa Mixta de Nariño – Producción de coplas y voces; revisión del material y propuesta metodológica.







ÍNDICE

1. Normatividad Internacional	7
1.1 Derechos Humanos	7
1.2 Derecho Internacional Humanitario	9
1.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	10
2. Normatividad de Comunidades Negras	11
2.1 Ley 21 de 1895	11
2.2 Constitución Política de 1991	13
2.3 Ley 21 de 1991 – Convenio 169 de la OIT	13
2.4 Sentencia T 025 de 2004	17
2.5 Auto 005 de 2009	18
2.6 Ley 1448 de 2011	24
2.7 Decreto Ley 4635 de 2011	27
2.8 Auto 073 de 2014	32
3. Glosario	39
4. Órdenes – Quién hace qué	52
5. Las Coplas	57

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son derechos de todos los seres humanos, sin distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

¿Cuáles son los derechos humanos?

Toda persona tiene derecho:

- A la vida.
- A la integridad personal -física, psíquica y moral.
- A la libertad personal.
- A la igualdad.
- A la libertad de expresión y opinión de ideas/culto.
- A la seguridad jurídica.
- A peticionar ante las autoridades.
- A no estar sometido a esclavitud o servidumbre.
- A no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- A la protección de la libertad de conciencia y de religión.
- A la privacidad
- Al honor
- A reunirse libremente y a asociarse.
- A la identidad
- A la nacionalidad
- A la propiedad privada
- A buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país, en caso de persecución política
- A circular libremente, a migrar y a elegir su residencia
- A un juicio justo en un plazo razonable ante un tribunal objetivo, independiente e imparcial y a la doble instancia judicial.
- A la presunción de inocencia.

- A la defensa.
- A no ser discriminado.
- A trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias.
- A la huelga.
- A la salud física y mental.
- A la cultura.
- A la protección y asistencia familiar.
- A la asistencia de niños y adolescentes.
- A recibir protección y asistencia durante el embarazo y parto.
- A una alimentación, vestido y vivienda adecuadas.
- A la educación pública y gratuita en todos los niveles de enseñanza.
- A un medio ambiente sano y equilibrado.
- A la autodeterminación de los pueblos.
- A la seguridad social.
- Al desarrollo humano económico y social sostenible.
- A vivir en paz.

Características de los derechos humanos

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena en 1993).

¿Quién garantiza los Derechos Humanos?

El Estado es el responsable de promover y garantizar los derechos humanos. Debe generar medidas para que las personas puedan tener estos derechos garantizados; Los derechos humanos están contemplados en la primera parte de la Constitución Nacional, y en el artículo 75 inciso 22 el cual reconoció jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

¿Qué son los delitos de Lesa Humanidad?

Los delitos de lesa humanidad son crímenes cometidos por el propio Estado en contra del pueblo y tienen como característica ser parte de un ataque generalizado o sistemático. Estos delitos se cometen en

detrimento de toda la humanidad y son imprescriptibles, esto significa que la acción del delito persiste a pesar del paso del tiempo, por eso pueden ser juzgados en cualquier momento.

El catálogo completo de derechos humanos puede encontrarse en la Constitución Nacional y en los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República Argentina. (<http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/los-derechos-humanos/%C2%BFque-son-los-derechos-humanos.aspx>.)

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también “derecho de la guerra” y “derecho de los conflictos armados”.

El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

¿Cuándo se aplica el derecho internacional humanitario?

El DIH sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo se aplica cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas.

En los conflictos armados sin carácter internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo país, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas.

¿Qué cubre el derecho internacional humanitario?

El DIH cubre dos ámbitos:

- La protección de las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades.

- Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares.

Fuente: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que empezó a funcionar el 18 de julio de 1978.

Este sistema cuenta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un escenario autónomo que busca que los países miembros apliquen la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, este sistema cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se encarga de promover y proteger los derechos humanos en el continente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto busca que los países que hacen parte de la OEA respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas en un estado sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En 1968 el Congreso de Colombia aprobó este Pacto (Ley 74) y se ratificó el 29 de octubre de 1969. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Para garantizar la aplicación de este Pacto y otras normas, la Corte Constitucional creó el concepto de “Bloque de Constitucionalidad” que articula todos estos mandatos con la Constitución.

NORMATIVIDAD

COMUNIDADES NEGRAS

**LEY 21 DE 1851
(21 DE MAYO)**

Sobre la Libertad de los Esclavos:

Esta Ley dicta que todos los esclavos que existían en Colombia, que en aquel tiempo era un virreinato y se llamaba Nueva Granada, quedarían libres y gozarían de los mismos derechos de cualquier persona. Otro tema es que para su liberación se realizó el primer censo de afrodescendientes en el territorio nacional y el virreinato de Nueva Granada indemnizó a quienes los dejaron libres.

Constitución Política de 1991:

Lo plasmado en esta constitución nace de la Asamblea Nacional Constituyente. En este histórico momento se creó una nueva constitución que reemplazó a la de 1886. En su artículo 7, "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural" y en el artículo 10 reconoce las lenguas de los grupos étnicos como oficiales.

También se creó el artículo 55, que, en su momento, buscaba que se regulara el tema del Territorio Colectivo. De este artículo transitorio nace la Ley 70, que efectivamente regula todo el tema del Territorio de las Comunidades Negras".

Más adelante, en el artículo 63, habla de los bienes de uso público y resalta que estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables (esto quiere decir que no se pueden vender, que su titulación no pierde vigencia y que no se le pueden quitar a la comunidad. En el artículo 68 se habla del derecho a la etnoeducación: "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural".

Adicionalmente regula la participación y asegura los derechos de libertad, justicia y protección; la autodeterminación y la no discriminación.



LEY 21 DE 1991 | Que aprueba la aplicación del convenio 169 de la OIT en Colombia

La Ley 21 de 1991 aprueba el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que se realizó en Ginebra (Suiza) en el año 1989.

Este convenio garantiza para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los "Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Reconoce las instituciones y formas de vida en estas comunidades y la necesidad de mantener "sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven".

Llama a los gobiernos a proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad. Además, hay varios llamados importantes a los gobiernos que deciden aplicar este convenio: igualdad para acceder a los derechos y oportunidades; "garantizar los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones"; y, un llamado a eliminar las diferencias socioeconómicas que históricamente han sufrido estos pueblos.

Cuando este convenio se vuelve Ley, el Estado Colombiano se compromete a aplicar los mecanismos que este convenio contiene, como la Consulta Previa, la protección de la cultura y las formas de vida, el derecho a la participación, la libertad en sus formas de vida individuales y comunitarias, el trabajo conjunto con el Estado para mejorar sus condiciones de vida y los derechos fundamentales.

Ya en sus artículos 13, 14, 15 y 16 se habla del territorio colectivo: el uso del mismo, los derechos de posesión del territorio colectivo, las formas de justicia y de gobierno y hace un llamado a la titulación colectiva y a la protección de los recursos naturales. Además, resalta que cualquier acción que se desarrolle en el territorio por el Estado o por externos debe hacerse con consulta previa.

También protege las condiciones laborales y busca que se evite la discriminación de los mismos tanto en entidades públicas como privada, teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades, la garantía de

pago de seguridad social y la posibilidad de acceso a programas de vivienda. Adicionalmente busca que se promuevan las prácticas ancestrales como la pesca, la caza sin fines de lucro y la recolección.

Esta ley hace un llamado a construir en conjunto con las comunidades, sistemas de salud que garanticen los cuidados primarios y asistencia sanitaria. También busca que, conjuntamente, se creen sistemas etnoeducativos donde las comunidades puedan conocer “su historia y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales”, incluida su propia lengua. En este sentido también llama a que se eliminen las barreras entre los niños de estas comunidades y los niños sin pertenencia étnica, para que desde su educación primaria puedan eliminar los prejuicios.

LEY 70 DE 1993 | Esta Ley reconoce a las comunidades negras de la Cuenca del Pacífico y les otorga a estas el derecho a la propiedad colectiva. También busca proteger la identidad cultural y los derechos como grupo étnico. Esto aplica para las personas que pertenecen a “las zonas baldías, rurales y ribereñas”.

Define los siguientes términos:

- ▶ **Tierras Baldías:** Son los terrenos que están en el territorio nacional y que no tienen dueño.
- ▶ **Comunidad Negra:** Son familias afrocolombianas que tienen su propia cultura, tienen una historia común y tienen sus propias tradiciones y costumbres.
- ▶ **Ocupación Colectiva:** Se refiere a que históricamente los habitantes de estos territorios han estado en el mismo y allí desarrollan su vida: sus prácticas tradicionales y de producción.
- ▶ **Prácticas Tradicionales de Producción:** “Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general”, que han utilizado histórica y tradicionalmente las comunidades negras “para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible”.

Esta ley además tiene 4 principios muy importantes que están ligados a lo que dicta el convenio 169 de la OIT:

1. Reconoce y protege los derechos de las Comunidades Negras y busca garantizar la igualdad de todas las culturas.
2. El principio del respeto "a la integralidad y a la dignidad" de la cultura de las Comunidades Negras.
3. La garantía de la participación de las Comunidades Negras y sus organizaciones en las decisiones que las afectan tanto en su territorio como en el país (Consulta Previa).
4. La protección al medio ambiente de acuerdo con la relación de las Comunidades Negras y su entorno.

Dentro de esta ley, se reconoce la existencia de las Tierras de las Comunidades Negras y la figura de Consejo Comunitario como forma de administración. **Sus funciones son:**

- ▶ Proteger la propiedad colectiva y los derechos de las personas que viven allí.
- ▶ Proteger la identidad cultural y las formas de vida de las comunidades.
- ▶ Proteger los recursos naturales y el medio ambiente de la comunidad.
- ▶ Escoger a un representante legal.
- ▶ Mediar en los conflictos internos de los habitantes del territorio (conciliación).

También advierte que hay ciertas cosas como los recursos del subsuelo (el oro, la plata y el petróleo), los recursos renovables y no renovables (como los ríos, el agua y los árboles), los territorios de los Pueblos Indígenas, los predios privados y los parques nacionales no se pueden asignar como territorio colectivo y no pueden ser explotados por fuera de la Ley o de querer hacerse por foráneos, debe haber consulta previa y participación de los habitantes del territorio colectivo. Garantizando la protección de los recursos naturales.

En cuanto al territorio existen tres términos muy importantes: este terreno es inalienable, es decir, no se puede ni ceder, ni vender, ni transmitir. Es de la comunidad; imprescriptible, esto quiere decir que, el título colectivo no se pierde con el tiempo y que siempre ese territorio va a ser de los habitantes de la comunidad; y, por último, inembargable, esto quiere decir que no se puede poner en garantía de un préstamo ni puede llegar nadie a reclamarlo como suyo después de titulado.

Explica cómo se debe hacer el proceso para la titulación de Tierras Colectivas y cómo se debe usar los recursos naturales. Por ejemplo, la utilización de madera como medio básico para construir canoas y viviendas, los seres vivos que hacen parte de la alimentación. Todos estos recursos deben ser utilizados de forma sostenible. Es decir, la misma comunidad debe medirse en su uso para que se mantenga la vida de los bosques y del mal y los ríos.

Hace especial referencia a los “ecosistemas especialmente frágiles” como los manglares, donde la Comunidad, junto con el estado son responsables de proteger el mismo. Por ejemplo, ¿sabía usted que los manglares más antiguos y con más especies en el mundo están entre Guapi (Cauca) y Tumaco? Estos espacios son de las comunidades, pero también de toda la humanidad. Por eso, se hace este llamado especial.

Eso sí, las comunidades son prioridad en este tema; no sólo para el aprovechamiento de estos recursos, sino para hacer parte de los Sistemas de Parques Nacionales, para los estudios que se realicen en estos territorios y siempre van antes que las actividades comerciales. Esto aplica también para la minería. La misma debe hacerse con especial cuidado, con todos los estudios técnicos y sobretodo, garantizando la mínima afectación al medio ambiente.

Otro de los puntos importantes, que se retoman en esta Ley es la etnoeducación. A través de ella, se promueve que los programas curriculares aseguren “el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas”. Estos programas también deben garantizar que los niños y niñas aprendan las actividades y habilidades que promuevan su vida en comunidad y su desarrollo como individuos.

La presente ley trata la necesidad de evitar y sancionar todas las actividades vinculadas al racismo y la discriminación de las Comunidades Negras en el sistema educativo y en los medios de comunicación

y habla de la asignación de partidas presupuestales específicas para las Comunidades Negras.

En su capítulo séptimo, la Ley 70 de 1993 se refiere a la “Planeación y Fomento del Desarrollo Económico y Social”. Lo primero y fundamental es la concertación. En este punto dice que todos los planes, programas y proyectos que busquen implementarse en los territorios de las Comunidades Negras para su desarrollo económico deben pensarse con las comunidades y planearse de acuerdo a sus usos y costumbres.

También hace un llamado a involucrar a la comunidad en torno a la revisión de los impactos ambientales que ciertos proyectos pueden traer a su territorio y de fondos crediticios especiales para que las Comunidades Negras puedan desarrollar sus proyectos productivos adecuados.

**SENTENCIA T-025 DE 2004
(CORTE CONSTITUCIONAL)**

Según el Registro Único de Víctimas, que nace con la Ley 1448 de 2011, las mayores vulneraciones y desplazamientos individuales, familiares y masivos se registran entre el 2000 y 2004. Ante esta situación, la Corte Constitucional declara el Estado de Cosas Inconstitucionales frente a la población en situación de desplazamiento. En palabras sencillas, esto quiere decir que: la Corte llama al Estado a que dé una respuesta efectiva, rápida y preferencial a las víctimas de este hecho.

Así las cosas, en siete puntos la Corte ordena al Estado:

1. “Precisar la situación actual de la población desplazada inscrita en el Sistema Único de Registro, determinando su número, ubicación, necesidades y derechos según la etapa de la política correspondiente”, es decir cuántas personas había desplazadas en ese momento, hacia donde se habían desplazado, sus necesidades y los derechos a los que no tenían acceso.
2. Asignar presupuesto para atender a la población desplazada y crear planes, programas y proyectos dirigidos a esta población con el ánimo de conseguir que los recursos lleguen a tiempo a los territorios. Este llamado involucra a las entidades municipales, departamentales y nacionales.

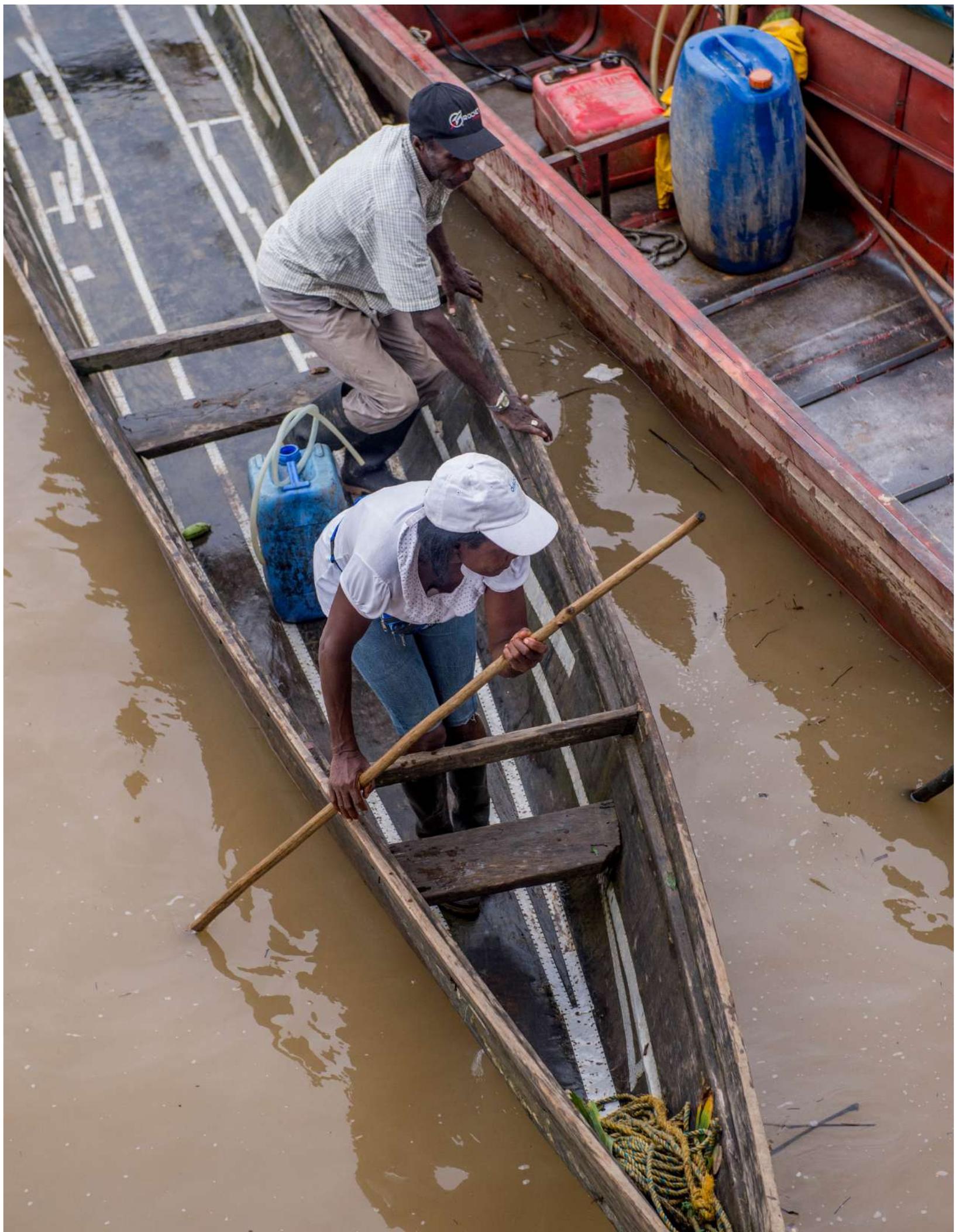
3. Garantizar la participación de las organizaciones de víctimas de desplazamiento en las decisiones para superar el Estado de Cosas Inconstitucionales.
4. Crear y desarrollar planes de acción, programas y proyectos para corregir los vacíos que existían en la atención a la población desplazada.
5. Recibir solicitudes de otros organismos en cuanto a las situaciones referentes a la población desplazada.
6. Transmitir a las instituciones todas las peticiones que se recogen a través de las organizaciones de víctimas (punto 3) y que las instituciones en mención, realicen la correspondiente asignación presupuestal que responda a las necesidades de las víctimas. (Ministerio del Interior).
7. Hacer seguimiento a la implementación de las medidas y la situación de la población (Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación).

AUTO 005 DE 2009

Cinco años después, la Corte Constitucional hace un llamado para la "Protección de derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04", ese llamado es el Auto 005.

Ya en la Sentencia T025, la Corte había advertido la vulneración de derechos en las comunidades étnicas como sujetos de especial protección constitucional y las medidas especiales que deben tener frente a los mismos. La Corte aclara que hasta el momento, no se habían implementado medidas con enfoque diferencial étnico para esta población que tenga en cuenta las necesidades especiales de la población afrodescendiente desplazada.

"Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de la población afro colombiana víctima de desplazamiento forzado, especiales deberes de prevención, atención y salvaguarda de sus derechos individuales y colectivos", por lo que se le exige al gobierno la creación de medidas especiales que garanticen sus derechos.



En el Auto se hace un llamado a la especial protección del Territorio Colectivo, la consulta previa y otras obligaciones del estado en legislación previa a el mismo y los tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, entre otros que en varias instancias internacionales suscribió Colombia y que debe aplicar. Además, cita dos principios del Derecho Internacional Humanitario: 1. El Principio de Distinción (prohíbe dirigir ataques o acciones que afecten directa o indirectamente a la población civil y que propicien desplazamientos) y El Principio de Trato Humanitario (la no discriminación en la atención, la prohibición del homicidio, la tortura, las mutilaciones, la violencia sexual en todas sus formas, la esclavitud o los trabajos forzados, las desapariciones forzadas, la privación de la libertad sin justa causa, los castigos colectivos, el terrorismo y cualquier acto de violencia frente a la población civil).

También exalta el sub-registro y habla de la población que se mantiene en resistencia en sus territorios, quienes permanecen confinados y, de los desplazamientos de corta duración, todo esto afectando el territorio y a la comunidad en general. Cita las condiciones de pobreza agravada y de falta de acceso a los derechos fundamentales para que sus condiciones de vida sean dignas en cuanto al acceso a vivienda, salud, oportunidades de educación, desarrollo integral personal y familiar, falta de oportunidades de empleo en los lugares de acogida, entre otros.

Cita la grave situación de los Afrocolombianos y resalta tres factores importantes: “**1.** altísimos índices de la violencia rural y urbana asociada a una lucha por el control territorial; **2.** persistencia del conflicto armado en los territorios ancestrales que habitan los afrocolombianos; y **3.** apego de la población afrocolombiana a sus territorios, lo cual genera una mayor resistencia a la expulsión, confinamiento, y desplazamientos intraurbanos o de corta duración que no son registrados”.

Tras citar múltiples estudios y revisar a través de investigaciones de diferentes organizaciones, la Corte Constitucional identifica tres Factores Transversales que impulsan los desplazamientos:

- ▶ **La Exclusión Estructural:** esto quiere decir que por la falta de garantía de derechos del Estado y las pocas posibilidades de acceder al mismo, las poblaciones afrocolombianas están en una mayor “marginación y vulnerabilidad”.

- ▶ **Las Presiones Generadas por Procesos Mineros y Agrícolas:** estas actividades han contribuido a que exista mayor presión para los pobladores de los territorios ancestrales.
- ▶ **La Deficiente Protección Jurídica de los Territorios Colectivos de los Afrocolombianos:** que propicia situaciones donde los actores armados obligan a las poblaciones a abandonar sus territorios.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también destaca que existen unos Factores de Riesgo, que demuestran que el desplazamiento afecta de forma desproporcionada a la población afrocolombiana que lo sufre:

- ▶ **Vulneración de los Derechos Territoriales Colectivos de las Comunidades Afrocolombianas que son Víctimas del Desplazamiento Forzado:** Cuando las poblaciones afrocolombianas salen desplazadas de sus territorios, quedan confinadas en los mismos o en situación de resistencia, sus condiciones de vida se deterioran y además se vulneran los derechos de sus habitantes. Cuando las Comunidades Negras enfrentan estas situaciones se **1.** se imposibilita la titulación colectiva, ya que estas situaciones dificultan los procesos para las comunidades (como desplazamientos, ejercer el liderazgo y los vínculos sociales); **2.** Aumenta el riesgo de perder los territorios ya titulados porque ante la presión y los sucesos del conflicto sufre la tierra, sufren las personas y finalmente baja su capacidad de sobrevivir en los mismos. **3.** Llegan colonos y con ellos la “explotación económica abrasiva” de los territorios, es decir, empiezan a llegar empresas y cultivadores extensivos que acaban con el bosque y el medio ambiente. **4.** Hace que las comunidades pierdan su modelo de desarrollo propio y sus modelos de economía dando paso a modelos económicos externos que acaban con la cultura y el medio ambiente. **5.** “La inaplicación de mecanismos efectivos para la restitución del territorio”, esto quiere decir que cuando las personas quieren regresar, no existe una forma para que las comunidades se reencuentren y regresen juntas a su territorio colectivo; tampoco se garantizan la seguridad, la voluntariedad y la dignidad.
- ▶ **Riesgo de pérdida de la estructura social de las comunidades afrocolombianas:** Cuando las comunidades sufren desplazamiento, confinamiento o resistencia sus estructuras sociales se deterioran; es decir, se afecta la forma de vida, la forma como se trans-

miten los conocimientos ancestrales, las formas organizativas y de liderazgo, entre otros, afectando su supervivencia cultural y física.

- ▶ **Riesgo de Destrucción Cultural:** Cuando hay un desplazamiento, sobre todo a un casco urbano, las Comunidades Negras se adaptan a las formas de vida del lugar de residencia, perdiendo así muchos de sus usos y costumbres. Se pierden las formas de “transmisión cultural, sus valores sociales y culturales”.
- ▶ **Riesgo de la agudización de la pobreza y la crisis humanitaria:** Tras el desplazamiento, las comunidades se ven obligadas a vivir en zonas marginales de los municipios receptores, lo que afecta su identidad cultural y agrava la situación de “inequidad, marginalidad y por ende de violación a sus derechos individuales, económicos, sociales, culturales y colectivos”.
- ▶ **Riesgo de sufrir discriminación racial y racismo:** En este punto, la Corte resalta varios ejemplos 1. Las comunidades y personas sufren actitudes y comportamientos racistas de la ciudadanía y de las instituciones. 2. En el momento de buscar empleo; esto hace que se contrate a la población afrocolombiana en empleos de mano de obra y con menor sueldo. 3. No se valoran sus conocimientos y saberes. 4. La falta de apoyo del estado a las organizaciones afrocolombianas que luchan por los derechos de su población.
- ▶ **Riesgo de la desatención de las comunidades que están confinadas o en resistencia:** la dificultad de acceder a los territorios y la falta de caracterización y apoyo gubernamental hacen que la población que permanece en esta situación se vea agravada y con poca garantía de derechos.
- ▶ **Vulneración del derecho a la participación y a la consulta previa:** cuando se vive el desplazamiento, el confinamiento y la resistencia, se vulnera el derecho a la participación porque no se permite desarrollar estas actividades, los liderazgos, no se permite ejercer el control social y cultural y se les dificulta a los representantes de los Consejos Comunitarios mantener las condiciones sociales de las personas que habitan en su comunidad.
- ▶ **Riesgo de la vulneración al derecho de la protección estatal y la prevención del desplazamiento, el confinamiento y la resistencia:** el Estado no ha dado respuesta efectiva de los “derechos

a la vida, a la seguridad, la integridad, a la locomoción, y a fijar libremente un domicilio de los miembros de las comunidades afrocolombianas ni de los derechos colectivos de esas comunidades". No se han dado soluciones de fondo a estas problemáticas y no se han hecho planes, programas y proyectos efectivos para proteger a las comunidades y prevenir "el desarraigo y el confinamiento".

- ▶ **El riesgo de "afectación del derecho a la seguridad alimentaria":** Las comunidades en confinamiento y resistencia no pueden acceder a las ayudas humanitarias por las restricciones de acceso a su territorio que imponen los actores armados. También se analizan los tipos de ayudas que llegan tanto en especie como en dinero.
- ▶ **Riesgo de "retornos sin condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad":** Para realizarse un retorno deben existir estos tres mecanismos. Adicionalmente, debe existir una oferta adecuada, un acompañamiento de las instituciones y no existe un fomento de los procesos productivos de las comunidades retornadas. A esto se suma que, en muchos territorios persiste la presencia de grupos armados al margen de la ley y no hay garantías para que las comunidades retornadas permanezcan en el mismo.

Para atender los factores transversales y factores de riesgo anteriormente mencionados, la Corte Constitucional hace las siguientes declaraciones y órdenes:

1. Constata que las Comunidades Negras no cuentan con la protección que requieren como Sujetos de Especial Protección Constitucional y el desconocimiento de sus derechos fundamentales.
2. Constata que no existe un enfoque diferencial para la atención de la población afrocolombiana y declara que el Estado está en la obligación de atender, proteger y prevenir todos estos hechos con un enfoque diferencial que responda a la realidad de las comunidades.
3. Ordena la creación de Planes Específicos de Protección que promuevan la participación efectiva y respondan al derecho de la Consulta Previa. Se debe crear un Plan con un cronograma y unas acciones que "respeten la identidad cultural y los demás derechos de las comunidades involucradas". Estos planes deben tener en cuenta los factores transversales y de riesgo y se deben tener claros los mecanismos para implementarlo.

4. Ordena al Ministerio del Interior informes sobre la condición actual de algunas de las comunidades mencionadas en el Auto.
5. Comunica al Ministerio Público que debe hacer el seguimiento para garantizar la protección de los derechos de las Comunidades Negras.
6. Comunica sus decisiones a la cooperación internacional y a las organizaciones de orden nacional que representan a las Comunidades Negras.

LEY 1448 DE 2011

Teniendo en cuenta los diferentes llamados que hace la Corte Constitucional en la Sentencia T025 de 2004 y el Auto 005 de 2009, el Estado Colombiano crea la Ley 1448 de 2011: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". En esta Ley y en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), se establece que estos son los hechos victimizantes que han sufrido los colombianos y que requieren medidas de Atención Asistencia y Reparación Integral: Desplazamiento, Abandono o Despojo Forzado de Tierras, Homicidio, Pérdida de Bienes Muebles o Inmuebles, Desaparición Forzada, Secuestro, Tortura, Delitos contra la Integridad y Libertad Sexual, Acto Terrorista, Atentados, Combates y Hostigamientos, Amenaza y Minas Antipersonal, Munición sin Explotar o Artefacto Explosivo.

En su artículo 13, Enfoque Diferencial, reconoce que: "hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque".

Adicionalmente, establece como derechos de las víctimas del conflicto armado, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Adicionalmente, hace un llamado a la colaboración armónica de todas las Entidades del Estado en la creación de medidas de atención, asistencia y reparación integral.

En su artículo 28, establece los Derechos de las Víctimas:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.



2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojada de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

También hace un llamado a la Sociedad Civil a las empresas y a todo el Estado para que hagan parte la reparación integral y a la garantía de derechos de las víctimas y se refiere a la creación de estrategias de comunicación que involucren a todos estos actores y que sobretodo, sirvan para la dignificación e información de las víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En el título 3, capítulo 1, establece los principios de ayuda humanitaria, atención y asistencia. Existen varias instancias y la misma se proveerá de acuerdo al hecho victimizante y en conjunto con las entidades Territoriales. Se crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) que es el conjunto de entidades de orden nacional y territorial (en total 53) que se encarga de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, ya que, como Estado, la responsabilidad es de todas las entidades y todas deben participar de acuerdo a las necesidades de las personas que han sufrido hechos victimizantes; esto incluye a las entidades territoriales (como las secretarías de las alcaldías y las gobernaciones).

Adicionalmente, esta Ley dicta medidas en cuanto a atención en salud, educación, la creación de oferta institucional especializada y con enfoque diferencial y medidas para la superación de la vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

La Ley 1448 crea la institucionalidad para dar respuesta a la sentencia T025: esta institucionalidad está compuesta por: la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Centro Nacional de Memoria Histórica y dicta los procesos y procedimientos frente a cada uno de los derechos de los que son víctimas.

Decreto Ley 4635 de 2011

**EL DECRETO LEY 4635
DE 2011**

“Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, se crea unos meses después de la expedición de la Ley 1448 de 2011.

Una de las definiciones más importantes y que aparece en su artículo 1, establece que “Las medidas de prevención, atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y territorios para las comunidades, como sujetos colectivos y para sus miembros individualmente considerados, serán diseñadas conjuntamente y acordes con sus características étnicas y culturales, garantizando así el derecho a la identidad cultural, la autonomía, el derecho propio, la igualdad material y la garantía de pervivencia física y cultural”.

Otra de las modificaciones que incorpora el decreto ley 4635, frente a la ley 1448, es la extensión del grupo familiar al que se considera

víctima: se tiene en cuenta como víctimas directas a los familiares en primer grado de consanguinidad, pero para efectos de reparación colectiva se tiene en cuenta a la familia extensa de acuerdo con los usos y costumbre de la comunidad.

En sus definiciones, también presenta diferencias importantes: establece qué es el enfoque diferencial étnico (que todas las medidas sean pensadas para la comunidad), la garantía de la pervivencia física y cultural, el principio de favorabilidad de las víctimas (se aplicarán los mecanismos que resulten más convenientes), la identidad étnica, cultural y el derecho a la diferencia (el “derecho a conservar, reproducir y transmitir los valores, tradiciones, prácticas e instituciones que sustentan su identidad étnica y cultural”), la autonomía (respeto por las iniciativas propias como ejercicios políticos y colectivos), la no discriminación (todas las medidas de reparación individuales y colectivas “deben contar con acciones que reconozcan y supriman” actos de racismo y discriminación) y los sujetos de especial protección (“el Estado les dará prioridad en la prevención, atención, asistencia y reparación integral, para garantizar la igualdad real y efectiva”).

Establece igual que en la Ley 1448, el derecho a la verdad, a la reparación integral, el derecho a la justicia y a la participación y específicamente para las comunidades negras, raizales y palenqueras, el derecho fundamental al territorio, a la consulta previa a la proporcionalidad y concertación de medidas, a la colaboración armónica y respeto mutuo y el derecho a la Indivisibilidad de los derechos de las comunidades.

Para las medidas de protección se tendrán en cuenta los insumos entregados por las víctimas y las dificultades que las mismas tienen para protegerse de las agresiones de los actores del conflicto armado.

En cuanto al componente de Asistencia y Atención, se hace un llamado a que todos los funcionarios actúen libres de conductas de discriminación. Se debe brindar una orientación adecuada y se hace un llamado a realizar campañas de sensibilización para la verdadera aplicación del enfoque diferencial en la atención u orientación.

Como sucede con la Ley 1448, este decreto ley contiene especificidades relacionadas al Sistema de Salud, el sistema educativo,

priorización en mecanismos de restitución de vivienda y otros derechos que garanticen la dignidad y pervivencia física y cultural de las comunidades negras.

Igualmente, se hace alusión al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), que en conjunto con la Unidad para las Víctimas es la encargada de la garantía de derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de programas que estén de acuerdo con su realidad territorial y cultural.

En cuanto a la Reparación Integral, estas son las medidas contempladas en el Decreto Ley 4635:

- ▶ **Indemnización y acompañamiento a la inversión**
(con enfoque étnico).
- ▶ **Satisfacción:** para esta medida se contemplan varios temas:
 - a. Exención del Servicio Militar.
 - b. Entrega Digna de Cadáveres (con enfoque étnico).
 - c. Carta de Dignificación y Reconocimiento (con enfoque étnico).
 - d. Conmemoraciones (con enfoque étnico).
- ▶ **Rehabilitación física y psicosocial**
(estrategias de recuperación emocional grupal con enfoque étnico).
- ▶ **Garantías de no Repetición:**
 - a. Acciones Preventivas.
 - b. Acceso a la Justicia.
- ▶ **Restitución:**
 - a. Créditos y Pasivos.
 - b. Restitución de Tierras.
 - c. Restitución de Condiciones para Empleo y Autoempleo.
 - d. Restitución de Vivienda.

En este sentido, cobra relevancia la reparación colectiva que es un proceso integral que garantiza los derechos de las víctimas y permite su acceso a la verdad, la justicia y la reparación y garantías de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y a su vez, dignificándolas.

Se hace necesaria cuando toda la comunidad ha sido afectada por el conflicto con hechos victimizantes individuales con efecto colectivo y hechos colectivos como desplazamientos masivos, asesinato de líderes, masacres, reclutamiento de menores y otros hechos que han afectado a las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales.

El proceso de Reparación Colectiva empieza desde el registro y cuando se hacen las medidas de atención y asistencia se hacen para toda la comunidad. Este proceso no desconoce los hechos victimizantes individuales, pero busca la pervivencia física y cultural de las comunidades étnicas.

Plan Integral de Reparación Colectiva

El Plan Integral de Reparación Colectiva es un plan donde la comunidad (representada por sus líderes), la Unidad para las Víctimas y el SNARIV definen las medidas a las cuales tienen derecho las comunidades de acuerdo a los daños. Estas son las fases del proceso:

- ▶ Acercamiento.
- ▶ *Conformación del Grupo de Apoyo y Acompañamiento*: son miembros de la comunidad que sirven de enlace para realizar el proceso.
- ▶ *Alistamiento comunitario e institucional con la Comunidad, Organización o Grupo*: jornadas de información y formación sobre la construcción e implementación del proceso de Reparación Colectiva.
- ▶ Diagnóstico o Caracterización del Daño.
- ▶ Pre-Consulta y/o Consulta Previa.
- ▶ Diagnóstico del Daño.
- ▶ Formulación de Plan Integral de Reparación Colectiva.
- ▶ *Validaciones*: lo debe validar el Grupo de Apoyo.
- ▶ *Aprobación*: lo debe aprobar la comunidad en cabeza de sus líderes y representantes
- ▶ Cierre de la Consulta Previa.
- ▶ Inicio de la Implementación del Plan.

Para los Planes de Reparación Colectiva es fundamental tener en cuenta que los mismos deben responder a los daños de la comunidad y contar con todas las entidades del SNARIV para la formulación del mismo.



AUTO 073 DE 2014

Establece medidas de prevención, protección y atención de las comunidades negras del departamento de Nariño en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las medidas específicas ordenadas en el auto 005 de 2009.

¿Qué es el auto 073 de 2014?

El Auto 073 es un conjunto de acciones específicas para prevenir, proteger y atender de manera integral, a la población civil afectada por el conflicto en la subregión del pacífico nariñense.

¿Cómo beneficia el Auto 073 a las Comunidades Negras de Nariño? Es obligación del Estado colombiano diseñar e implementar planes destinados a la protección integral y la garantía de los derechos fundamentales de la población afrocolombiana víctima del conflicto armado.

El auto 073, recoge los tres factores transversales ya descritos en el Auto 005 de 2009 y agrega dos específicos para los territorios de las comunidades negras de Nariño:

Las aspersiones o fumigaciones aéreas: que se hacen para la eliminación de cultivos ilícitos han afectado los cultivos de panoger de las comunidades y han vulnerado sus derechos territoriales, alimentarios, de salud, subsistencia, entre otros. Esto agrava el riesgo de desplazamiento porque las comunidades pierden sus medios de subsistencia.

Las contaminaciones e impactos ambientales: estos hechos afectan profundamente el territorio colectivo y el frágil medio ambiente del que habla la Ley 70. Al contaminarse el suelo se hace más difícil la producción y siembra de productos de consumo diario, por lo que puede generar más desplazamientos. El Auto 073 hace un llamado directo respecto a la protección de los ríos: la contaminación de estas fuentes está afectando las prácticas y costumbres de las comunidades y además, dicta que son dos las actividades más contaminantes: 1. El derrame de crudo: cuando los actores armados perforan los tubos o explotan los tramos del oleoducto, el petróleo se derrama sobre la tierra y los ríos. 2. Las actividades mineras: especialmente la minería ilegal a gran escala que no tiene control de las autoridades y genera alto impacto ambiental por los químicos utilizados en el proceso (mercurio y arsénico).

El alto grado de contaminación deterioró la tierra e hizo imposible cultivar, afectando la salud de las personas. A ello se suma que en estos territorios no existen puestos de salud, ni medidas apropiadas para tratar los efectos de estos químicos en la salud, en el corto y mediano plazo.

Como pasa con los Factores Transversales, el Auto 073 recoge los factores de riesgo del Auto 005 y adiciona tres nuevos riesgos específicos para las comunidades negras de Nariño:

La situación de exposición y amenaza de los líderes y lideresas de las organizaciones que trabajan por la población afrocolombiana víctima de Nariño: debido a la presencia de actores armados en los territorios de las comunidades negras y en los cascos urbanos, y producto de su trabajo como defensores y defensoras de derechos humanos, los líderes y lideresas se ven constantemente amenazados por los grupos armados lo que limita su rol de representación de las comunidades.

Los obstáculos agravados en el acceso y adaptación al sistema educativo del lugar de recepción: esto se da porque, cuando los menores se acercan al sistema educativo de los municipios donde llegan, es diferente y no existe una adaptación del Sistema Educativo a las necesidades de los niños que llegan. Adicionalmente, en muchas instituciones educativas no se respeta el sistema de valores, costumbres, tradiciones, creencias, prácticas ancestrales, sociales, económicas y culturales.

Obstáculos agravados en el acceso a oportunidades laborales y productivas: Cuando se sufre el desplazamiento, el lugar de recepción no tiene una oferta laboral adecuada que tenga en cuenta los valores y aprendizajes territoriales. Las ofertas laborales en los municipios de recepción dificultan a la población desplazada " 1) ocuparse y encontrar trabajo; 2) acceder al mercado laboral formal y obtener los beneficios que esto implica; 3) alcanzar puestos de trabajo de alto nivel, y 4) en los casos en que logran emplearse, recibir salarios e ingresos iguales a los del resto de la población.

La Corte Constitucional, a través del Auto 073:

1. Declara la violación de los derechos tanto individuales como colectivos de las comunidades negras de Nariño que han sido

desplazadas, permanecen en confinamiento y resistencia. Esto quiere decir que, pese a todos los llamados, estos derechos siguen siendo desconocidos en las comunidades y por las instituciones. La Corte llama la atención porque no se ha aplicado lo dispuesto en el Auto 005 en cinco años.

Además, reitera al Estado la necesidad de tener medidas de prevención, protección, asistencia y atención con enfoque diferencial, que correspondan a las necesidades y realidad territorial de las comunidades negras de Nariño. (Ordenes 1 y 2)

2. Hace un llamado a crear la Mesa Técnica Mixta, cuyas funciones son: (i) definir la forma en que se van a socializar las medidas para que las comunidades directamente afectadas conozcan, comprendan y como 005 de 2009; (ii) construir la ruta para desarrollar las consultas y pre-consultas para el diseño e implementación de los Planes Específicos y de Caracterización con las comunidades afectadas; (iii) precisar qué comunidades serían priorizadas - en caso de definirse así- para avanzar en el cumplimiento de dichas medidas; (iv) identificar las comunidades en mayor riesgo, cuyos territorios necesiten medidas de protección específicas para establecer los pasos que conforman la ruta étnica; (v) acordar la forma en que se articularán los planes específicos y el plan de caracterización; (vi) definir el cronograma para implementar medidas ordenadas en el auto 005 y (vii) precisar cuánto se va a invertir en todas las acciones. (Orden 3)

3. Ordena la creación de los Planes Específicos del Auto 073, que se refieren a las acciones del Estado para la protección de derechos, la consulta previa, las medidas de atención, asistencia y reparación integral, la caracterización de la población, entre otras. Estos planes y todas estas medidas deben estar ajustadas a la realidad territorial y cultural de Nariño. Los planes específicos son: (i) Para la protección y atención con participación de las comunidades; (ii) Para generar los planes de caracterización de territorios colectivos y ancestrales; (iii) Para la puesta en marcha de la ruta étnica propuesta; (iv) Para que las comunidades tengan una estrategia de atención humanitaria para las comunidades confinadas; y (v) Para crear un Plan Integral de prevención, protección y atención a las comunidades negras de Nariño. Adicionalmente, se deben crear unos Planes, en conjunto con la comunidad, para

dar cumplimiento a la ley de víctimas en materia de protección pero que se adapten a las realidades territoriales. (Orden 4)

4. Ordena la puesta en marcha de la caracterización. ¿Qué es una caracterización? Una caracterización es un plan para identificar las características, necesidades e intereses de las comunidades y que le dejan ver a las comunidades qué oferta institucional es la que se necesita en los territorios. ¿Qué busca identificar la caracterización? Esta herramienta permite que las entidades públicas nacionales, departamentales y municipales hagan planes que estén de acuerdo con las necesidades reales de las comunidades del pacífico nariñense.

También debe crearse una herramienta para que estos planes y la información que se recoja, se socialice y esté disponible para las autoridades administrativas y judiciales, a nivel nacional y territorial, y que las decisiones que se tomen no afecten estas comunidades. Sin embargo, este proceso de socialización institucional deberá concertarse. (Orden 5)

5. La Corte reitera poner en marcha la Ruta Étnica de Protección. ¿Qué es la ruta étnica? Es la protección y atención integral que hace el estado, adaptada a la realidad de los diferentes grupos étnicos. Esta Ruta es responsabilidad del Ministerio del Interior, y se crea en compañía de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras, el IGAC y la Unidad para las Víctimas para garantizar que se protejan los derechos territoriales de la población víctima del conflicto armado. (Orden 6)
6. Se debe atender de forma integral a la población en situación de Confinamiento y Resistencia: Se deben generar medidas que garanticen que la población que se encuentra confinada o en resistencia reciba una atención y la asistencia de forma oportuna y diferencial y que corresponda a las necesidades de quienes permanecen amenazados por grupos armados dentro de sus territorios. (Orden 7)
7. Se ordena implementar un plan de prevención, protección y atención a las comunidades negras de Nariño, el cual se debe crear con la participación de las comunidades a través de sus líderes y que garantice los derechos de esta población y que contemplen

las problemáticas como la generación de ingresos y la adaptación al mercado laboral, la adaptación de los niños y niñas a los sistemas educativos. Estos planes deben concertarse con los representantes de las Comunidades Negras de Nariño. (Orden 8)

8. Tanto el Auto 005 como el Auto 073 se deben socializar con las comunidades negras que han sido víctimas del conflicto para que éstas comprendan y puedan aplicar sus derechos y todos los mecanismos que tienen ambos autos. Todas las estrategias deben presentar la información de forma completa y pertinente para que las mismas comunidades puedan involucrarse en el seguimiento. (Orden 9)
9. Se debe garantizar la consulta previa. Esto quiere decir que cualquier acción que se adelante en los territorios de las comunidades negras de Nariño debe proteger los derechos colectivos, especialmente frente a proyectos de exploración y/o explotación minera, turística o portuaria, planes de erradicación de cultivos ilícitos, proyectos extensivos de monocultivos agrícolas, obras de infraestructura, y cualquier otra medida que pueda afectar a la población. (Orden 11).
10. Diseñar protocolos que garanticen la participación de las comunidades en los procesos de identificación y evaluación de los riesgos, así como el seguimiento de cualquier medida de protección. Además, se ordena proteger a los líderes y lideresas que se encuentran amenazados. (Órdenes 12, 13 y 17).
11. Las entidades deben presentar un informe detallado sobre las licencias ambientales entregadas en los territorios cercanos a las comunidades negras del pacífico, además de revisar la situación actual de la minería ilegal en el departamento y cómo este hecho puede afectarlos. Deben además presentarlo a cada una de las comunidades para que las mismas no sólo entiendan bien la situación de su entorno, sino que puedan tomar acciones legales para proteger sus derechos colectivos. (Orden 14)
12. Se deben realizar estudios que identifiquen cuáles son los daños a la salud y al medio ambiente que genera las aspersiones aéreas (o fumigaciones) con glifosato y los derrames de petróleo tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas que habitan los territorios de las Comunidades Negras de Nariño.

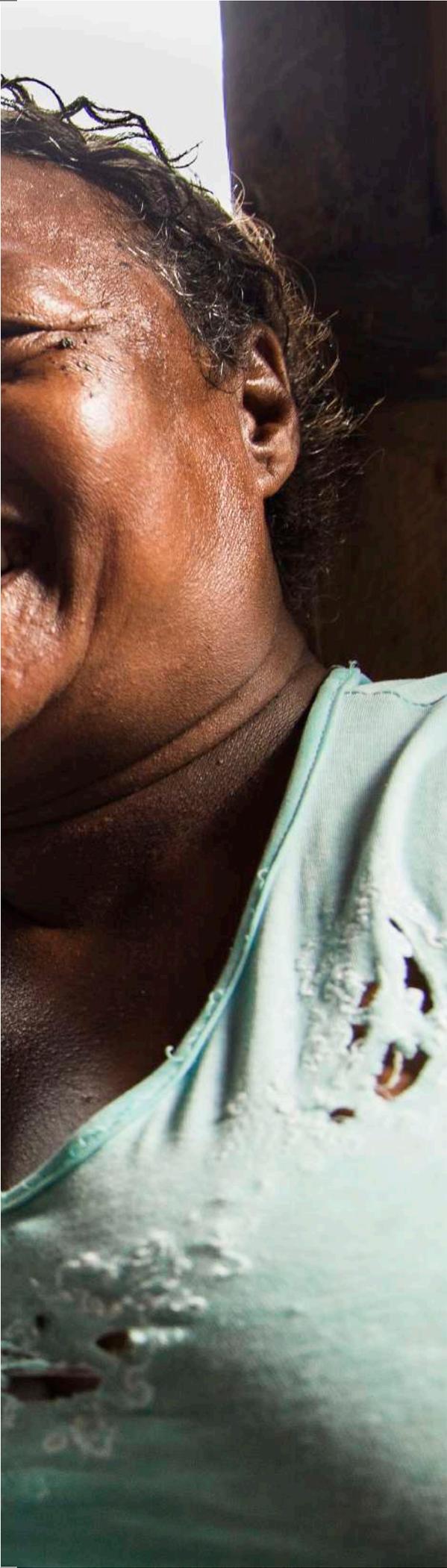


13 Se debe revisar la situación de las comunidades que pertenecen en confinamiento y resistencia y buscar cómo brindarles atención humanitaria de forma prioritaria y garantizar que ésta sea entregada mientras sea necesario tal y como lo establece el Decreto Ley 4635. (Orden 20)

14 El Ministerio Público debe continuar con el seguimiento de las medidas del Auto 005 y todas aquellas que se adopten para superar el Estado de Cosas Inconstitucionales y que en esta medida se garanticen los derechos de las poblaciones negras de Nariño. (Órdenes 22 y 23).



ethis the
yngon
strip...
behind
tis by



GLOSARIO

Presentamos a Ustedes un Glosario, con las definiciones de los términos y algunas de las fichas de la metodología para el Auto 005 y el Auto 073.

A

Auto-determinación: “es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Ayuda humanitaria: se refiere a las medidas adoptadas con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, dependiendo de las necesidades que surjan por el hecho victimizante, (...) con enfoque diferencial étnico, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. (Decreto Ley 4635).

Atención: entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento psicosocial a las víctimas (...), de acuerdo con sus características culturales con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

C

Campo Poblado: define la forma de vida de las comunidades, quienes, por la realidad geográfica y territorial; se desenvuelven en entornos eminentemente rurales.

Comunidad Negra: “es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”. (Ley 70).

Consulta Previa: en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT, se establece que se debe “Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. (Convenio 169 de la OIT).

Confinamiento: es el control que ejercen los actores armados sobre las prácticas económicas, políticas, culturales, sociales y ambiental sobre las comunidades y que afecta la movilización y el acceso a bienes y servicios para la supervivencia.

Concertación: mecanismo o vertiente de la planeación que permite articular las decisiones de los distintos sectores de acuerdo a prioridades; mediante la concertación se compromete a cada sector responsable, hacia el logro de objetivos definidos para evitar la dispersión de rumbos, proceder con mayor eficacia y rapidez hacia ellos, evaluar resultados y adaptar acciones a las circunstancias cambiantes. (Definiciones.org).

Comunidades y autoridades propias: entiéndase por comunidades (...) por autoridades propias las estructuras administrativas de los Consejos Comunitarios y los representantes de las comunidades ante las instancias de interlocución con el Estado.

Consejo Comunitario (Ley 70 de 1993): forma de administración interna, cuyos requisitos determinarán en el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los consejos comunitarios.

Consejos Comunitarios:

- Proteger la propiedad colectiva y los derechos de las personas que viven allí.
- Proteger la identidad cultural y las formas de vida de las comunidades.
- Proteger los recursos naturales y el medio ambiente de la comunidad.
- Escoger a un representante legal.
- Mediar en los conflictos internos de los habitantes del territorio (conciliación).

D

Daño Individual: son los daños y afectaciones que por causa del conflicto armado puede sufrir una persona. (Ley 1448 de 2011).

Daño Individual con Efecto Colectivo: se produce un daño individual con efectos étnico colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individual perteneciente a una comunidad, pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política o la permanencia física y cultural de las comunidades. (...) Cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo, y la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como sujeto étnico colectivo víctima. (Decreto Ley 4635).

Daño Colectivo: se entiende por la acción que viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos (...). También se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos individuales de los miembros de una comunidad por el hecho de ser parte de la misma. (Decreto Ley 4635).

Daño a la integridad cultural: las comunidades sufren un daño a la integridad cultural a causa del conflicto armado que se manifiesta en la pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y trasmisión intergeneracional de su identidad o

la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales. Se produce un daño étnico cultural colectivo cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las Comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. (Decreto Ley 4635).

Daño ambiental y territorial: se produce un daño ambiental y territorial cuando por razón de los hechos victimizantes (...), se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las comunidades. La restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural. (Decreto Ley 4635).

Daño por racismo y discriminación racial: se entiende que hay daño por racismo y discriminación racial, (...) cuando se producen actos de violencia y discriminación racial con ocasión o por efecto del conflicto armado (...). Se presume que uno de los efectos del conflicto armado sobre las comunidades es la agudización del racismo y la discriminación racial. (Decreto Ley 4635).

Desplazamiento: son las personas o comunidades que se vieron obligadas a abandonar su territorio, por hechos asociados a la violencia.

Dignidad: en el territorio deben existir condiciones que garanticen los derechos de las comunidades a la pervivencia física y cultural.

E

El territorio: es una expresión de su memoria colectiva, de su concepción de la libertad. Por eso, al hablar de territorio no se hace referencia sólo a los titulados colectivamente, sino a los ancestralmente habitados por las comunidades afrodescendientes en Colombia. El territorio es una concepción integral que incluye la tierra, la comunidad, la naturaleza y las relaciones de interdependencia de los diversos componentes. (Auto 005).

El Decreto Ley 4635 se establece que: “Las personas pertenecientes a las comunidades que hayan sufrido un daño en los términos establecidos en este decreto se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, debilidad e indefensión. Se reconoce que al interior de las comunidades hay personas que, debido a su orientación sexual, género, edad y discapacidad física, sensorial o psíquica, deben recibir un tratamiento especial y preferencial que deberá tener en cuenta su especial necesidad de protección”.

Enfoque Diferencial: se entiende como el “método de análisis, actuación y evaluación, que toma en cuenta las diversidades e inequidades de la población en situación o en riesgo de desplazamiento, para brindar una atención integral, protección y garantía de derechos, que cualifique la respuesta institucional y comunitaria”. (Ministerio de Salud y Protección Social).

F

Factores Transversales del Auto 005 y del Auto 073: Son situaciones asociadas a la violencia que ocasionan unos riesgos específicos; estos factores muestran las graves situaciones que ha generado el desplazamiento, el confinamiento y la resistencia en las comunidades negras de Nariño.

Exclusión social estructural que afrontan las comunidades negras de Nariño: es decir, que lo que hace en Estado no está pensado para nosotros.



►
Proyectos de explotación minera y de monocultivos de palma aceitera: estas actividades, realizadas por empresas que no son de aquí, nos han afectado.



►
Inaplicación de mecanismos e instrumentos constitucionales para la protección efectiva de los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras de Nariño: aunque todo está en las leyes, éstas no se están aplicando como debe ser.



►
Aspersiones aéreas: cuando vienen y fumigan con las avionetas, el veneno cae a nuestros cultivos, ríos y monte.



▶
 Las contaminaciones e impactos ambientales por el derrame de crudo y la explotación minera: todos estos químicos que terminan en nuestra tierra y nuestros ríos, esteros y mares nos afectan la salud y la siembra.



Factores de Riesgo: son aquellas situaciones que han venido pasando desde hace muchos años y que se agravan con el desplazamiento, el confinamiento y la resistencia. Nos afecta nuestra forma de vida, nuestra cultura, los ingresos que necesitamos para nuestras familias y en general, nuestros derechos como personas.

▶
 Vulneración de los derechos territoriales: no se ha respetado el derecho a la consulta previa y hemos perdido nuestras fincas, nuestros vecinos y amigos y en muchos casos nuestros cultivos y formas de vida.



▶
 Destrucción social y cultural, que afecta y debilita el derecho de participación: cuando perdemos el territorio, a nuestros vecinos y líderes, que sí nos conocen, no tenemos las mismas posibilidades de participar o integrarnos.



► *Agudización de la situación de pobreza y la crisis humanitaria: cuando nos desplazamos, nos confinan o nos resistimos a perder nuestro territorio, perdemos todos nuestros recursos y empezamos a pasar trabajos y hambre.*



► *Racismo y la discriminación racial: en nuestras comunidades esto no existe; pero cuando llegamos a otros lugares nos tratan mal... esto nos debilita como personas y como comunidad.*



► *Desatención para las comunidades que optan por la resistencia y el confinamiento: Los que no salen desplazados y deciden quedarse en el territorio deben someterse a los violentos y no son libres de caminar, estar con los vecinos y la familia y no los dejan vivir tranquilos.*



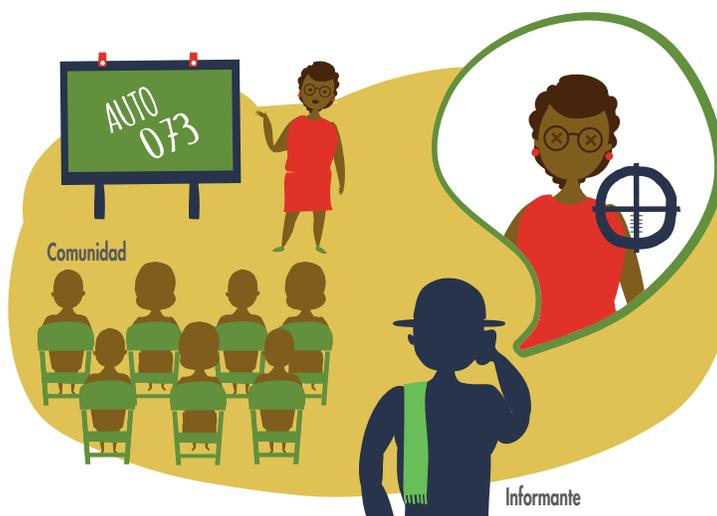
► *Vulneración del derecho a la protección estatal y desconocimiento del deber de prevención del desplazamiento forzado, del confinamiento y de la resistencia: fuera de eso, el Estado no hace nada para ayudarnos y no nos protege ni para evitar estas situaciones ni para atendernos cuando salimos del territorio.*



► *Afectación del derecho a la seguridad alimentaria y los retornos sin condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad: resulta que estamos pasando hambre y muchas veces, cuando regresamos al territorio no nos preguntan, no nos acompañan, no nos garantizan los derechos y nos dejan solos.*



► *Líderes y lideresas en situación de exposición y amenazas: Se han llevado a quienes por nosotros reclaman y que trabajan para que nuestra situación mejore. Por eso la Corte dice que hay que protegerlos.*



► *Obstáculos agravados en el acceso y adaptación al sistema educativo del lugar de recepción: Cuando salimos desplazados y buscamos una escuela para nuestros hijos, nos dicen que no hay cupo y lo que les enseñan no es lo que ellos necesitan o conocen. Se atrasan y no se adaptan a lo que allí sucede.*



► *Obstáculos agravados en el acceso a oportunidades laborales y productivas: cuando llegamos a buscar trabajo, nos dicen que no hay empleo o que no tenemos las capacidades suficientes. Necesitamos resolver esta situación porque no nos deja vivir tranquilos.*



Indivisibilidad de los derechos de las comunidades: En la definición de las medidas de reparación integral, así como de las de prevención, asistencia y atención integral a las comunidades, las violaciones a los derechos colectivos se entenderán de manera interdependiente y se analizarán bajo la óptica de los daños causados a la integridad étnica y cultural. (Decreto Ley 4635).

Identidad Cultural: Identidad cultural es el conjunto de valores, orgullos, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elementos dentro de un grupo social y que actúan para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia que hacen parte a la diversidad al interior de las mismas en respuesta a los intereses, códigos, normas y rituales que comparten dichos grupos dentro de la cultura dominante. (Berger y Luckman).

M

Ministerio Público: El Ministerio Público se compone por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales. Su función principal es garantizar los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (Artículo 118, Constitución Política de Colombia).

Medidas de asistencia a víctimas: Se entiende por asistencia a las víctimas (...), el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas (...), brindándoles elementos necesarios u otros para llevar una vida digna y garantizándoles las condiciones para el retorno a los territorios de las comunidades a las que pertenecen y su reubicación, en condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad. (Decreto Ley 4635).

P

Pervivencia Física y Cultural: es la garantía de la continuidad de los pobladores de una comunidad, de sus usos, costumbres y tradiciones, de sus formas sociales, organizativas y de gobierno, entre otros.

Plan Integral de Reparación Colectiva: El Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) a las víctimas (...), es el instrumento técnico por medio del cual se garantizará el cumplimiento de las políticas dirigidas a reparar integralmente a los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados y sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido daños en el conflicto armado (ver resumen del DL 4635). (Decreto Ley 4635).

R

Resistencia: es cuando la población prefiere quedarse en su territorio como una forma de resistencia al desplazamiento y al destierro.

Reparación integral: La reparación comprenderá las medidas de restitución de territorios, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individuales y colectivas. La reparación simbólica se entiende como toda medida

adoptada a favor del sujeto colectivo como víctima, que tienda a reconocer el daño causado y a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. El derecho a la justicia y a la verdad hace parte del concepto de reparación integral de las víctimas. (Decreto Ley 4635).

S

Seguridad: En los retornos, el principio de seguridad se refiere al parte de tranquilidad que da la Fuerza Pública para regresar al territorio, es decir que la razón por la cual salimos, ya no está presente.

Sujetos de Especial Protección Constitucional: La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. (Sentencia T176 de 2011).

T

Tierras Baldías: “Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen”. (Ley 70)

Territorio Colectivo: (Ocupación Colectiva): “Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción”. Esta ocupación se vuelve oficial cuando el territorio se titula o está en proceso de titulación a la comunidad (extractos de la Ley 70).

V

Voluntariedad: Cada uno de los individuos de la comunidad debe manifestar, a través de un documento la voluntad de retornar. Esto debe quedar por escrito. Nadie puede obligar a una persona a hacer un retorno.





ÓRDENES

¿QUIÉN HACE QUÉ?

ÓRDENES 3 Y 10

¿Quién?

Ministerio del Interior y Unidad Para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, IGAC y Alcaldías.

¿Qué?

Convocatoria a la Mesa Mixta Interinstitucional, Generación de espacios comunitarios para los procesos de pre consulta para la Caracterización y Socialización del auto 073 de 2014. Adopción de medidas urgentes de protección para las comunidades afrodescendientes y adopción de un plan de trabajo para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el auto 005 de 2009 y Auto 073 de 2014.

ORDEN 4

¿Quién?

Unidad para las Víctimas y Alcaldías

¿Qué?

Diseñar y poner en marcha un plan específico para la protección y atención de las comunidades negras de Nariño.

ORDEN 5

¿Quién?

Ministerio del Interior.

¿Qué?

Diseñar e implementar un plan para la caracterización completa, integral, específica, significativa, actualizada y cuidadosa de las comunidades y de los territorios colectivos y ancestrales en Nariño, habitados mayoritariamente por población afrocolombiana, donde se deberá incorporar los factores y riesgos específicos identificados.

ORDEN 6

¿Quién?

Ministerio del Interior, Unidad de Restitución de Tierras, IGAC, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldías, Gobernación y Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.

¿Qué?

Puesta en marcha de la Ruta Étnica de Protección.

ÓRDENES 7 Y 8

¿Quién?

Unidad para las Víctimas.

¿Qué?

1. Garantizar que la población afrocolombiana en situación de confinamiento reciba atención humanitaria de manera integral, oportuna y completa; respetando los criterios de especificidad cultural aplicables; **2.** Diseñar e implementar un plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana, a diseñar e implementar de manera inmediata.

ORDEN 9

¿Quién?

Ministerio del Interior y Unidad para las Víctimas.

¿Qué?

Realizar procesos de socialización con las comunidades afectadas en las cuales se informen, conozcan, comprendan y discutan las consideraciones

ORDEN 11

¿Quién?

Ministerio del Interior.

¿Qué?

Garantizar el cumplimiento de los procesos de consulta previa para la protección de los derechos colectivos de los pueblos

afrodescendientes del Pacífico de Nariño, frente a proyectos de exploración y/o explotación minera, turística o portuaria; planes de erradicación de cultivos ilícitos; proyectos extensivos de monocultivos agrícolas; obras de infraestructura y cualquier otra medida, cuando estas puedan afectarlos directamente.

ORDEN 12

¿Quién?

Ministerio del Interior.

¿Qué?

Diseñar, reglamentar y adoptar, con participación de las comunidades, un enfoque étnico afrodescendiente integral y transversal en los procesos de evaluación del riesgo y de identificación, adopción y seguimiento de las medidas de protección, conforme a lo ordenado en el artículo 50 del Decreto 4912 de 2011, que tenga en cuenta el análisis realizado en el 005 de 2009, el diagnóstico hecho en esta providencia y las consideraciones desarrolladas en el auto 098 de 2013.

ORDEN 13

¿Quién?

Ministerio del Interior y Unidad Nacional de Protección

¿Qué?

Diseño e Implementación de los instrumentos para evaluar el riesgo colectivo y adoptar medidas colectivas de protección.

ORDEN 14

¿Quién?

Ministerio del Interior, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Dirección de la Corporación Autónoma Regional de Nariño y del Ministerio de Minas y Energía.

¿Qué?

1. Diseño e Implementación de los instrumentos para evaluar el riesgo colectivo y adoptar medidas colectivas de protección frente a la contaminación ambiental; **2.** Informe en el que se relacione de manera completa y detallada: (a) todos y cada uno de proyectos de explotación de recursos naturales en los territorios ancestrales de las

comunidades negras del Pacífico de Nariño; y (b) una valoración sobre la situación general de minería ilegal en los territorios colectivos y ancestrales de estas comunidades.

ORDEN 15

¿Quién?

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, y el Ministerio de Salud y Protección Social.

¿Qué?

Realizar los estudios técnicos y científicos que correspondan, para determinar el impacto de las actividades (1) de aspersiones aéreas con glifosato, y (2) de exploración y explotación minera, sobre: (a) el medio ambiente y (b) la salud de las personas en los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras de Nariño.

ORDEN 16

¿Quién?

Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a CORPONARIÑO, al Ministerio de Minas y Energía, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco y la Agencia Nacional de Tierras.

¿Qué?

Informes separados en los que se dé cuenta del cumplimiento de las medidas cautelares emitidas para la protección de los derechos territoriales colectivos de las comunidades de Alto Mira y Frontera y de Bajo Mira y Frontera en el municipio de Tumaco.

ORDEN 17

¿Quién?

Ministerio del Interior y Unidad Nacional de Protección

¿Qué?

A) active y aplique la presunción constitucional de riesgo (conforme al auto 200 de 2007 de la Corte Constitucional y al artículo 41 del Decreto 4912 de 2011) y la presunción de riesgo extraordinario de

género (atendiendo al auto 098 de 2013 de esta Sala), y B) adopte medidas adecuadas fáctica y temporalmente, eficaces, diferenciales y colectivas para la protección de las personas y comunidades allí relacionadas.

ORDEN 18

¿Quién?

Unidad para las Víctimas.

¿Qué?

Informe sobre el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas en los municipios relacionados en este Auto y en especial en los hechos relacionados en el anexo 4 del Auto 073 de 2014.

ORDEN 19

¿Quién?

Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

¿Qué?

Informes independientes en los que se dé cuenta de las investigaciones iniciadas y adelantadas para identificar a los responsables de las amenazas realizadas a los miembros de la Mesa municipal de víctimas de Tumaco y el homicidio de algunos de ellos.

ORDEN 20

¿Quién?

Unidad para las Víctimas

¿Qué?

Verificar la situación de restricciones a la movilidad y confinamiento.

ORDEN 22

¿Quién?

Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, y Defensoría del Pueblo.

¿Qué?

Seguimiento a las medidas adoptadas en el Auto 005 de 2009 y en el Auto 073 de 2014.

• LAS COPLAS •

Los representantes de la Mesa Técnica Mixta compusieron unas coplas, que resumen de manera importante, los contenidos de las 23 órdenes anteriormente expuestas. Estas hacen parte de la metodología de socialización y aquí las presentamos a ustedes:

Desconocimiento de los derechos humanos de las comunidades

Las comunidades negras del departamento de Nariño, por la violencia generalizada y el conflicto armado, venimos sufriendo mucho. Nuestros derechos tanto individuales como colectivos han sido y siguen siendo vulnerados.

Teniendo en cuenta esta situación La corte constitucional saca el auto 073 de 2014 para proteger a nuestra gente en los siguientes casos: Desplazamiento forzado que es cuando nuestras comunidades se ven obligadas a abandonar el territorio o irse de su tierra.

El confinamiento es otra forma de desplazamiento, pues por los montes libres no podemos caminar ni ir a nuestros cultivos.

Tampoco podemos salir a pescar, a cazar, a pianguar, a tuquiar o maderiar o reunirnos a conversar; es otra forma de sufrimiento porque al igual que en el desplazamiento se nos impide trabajar y a nuestra familia alimentar.

Otra situación es la resistencia pues nuestra lucha por la supervivencia, aunque sea dura la convivencia con la violencia, nuestro territorio no queremos abandonar ni nuestra cultura y costumbres desarraigar.

Qué es La Mesa Mixta

Es un espacio de dialogo nuestros derechos son la prioridad, pues es muy duro reclamar ante tanta autoridad, es por eso que nuestra población unos representantes designo y una confianza a ellos entrego,

para que nuestros derechos puedan reclamar y una solución pronta y próspera puedan generar.

Ahí estamos sentados dieciséis representantes de la comunidad, entidades del gobierno:
la unidad de víctimas y el ministerio del interior que deben coordinar.

Los municipios y la gobernación también deben participar; Defensoría, Procuraduría, Contraloría y también Personería, el proceso y el cumplimiento de nuestros derechos deben vigilar.

Caracterización

¿No es acaso una obligación conocer nuestra población?
Con tanta necesidad que tenemos en la comunidad,
es necesario y urgente nuestro pueblo caracterizar;
saber cómo está la cosa de toda la población,
del territorio, el ambiente y de toda la región.
Sin descuidar nuestra historia,
al gobierno le queremos demostrar
El descuido y abandono por su falta de voluntad.
La afectación ambiental, económica, social y cultural
que a la comunidad negra nos deben reparar.

Ruta étnica:

Con la Ley 70 el gobierno
nuestros territorios reconoció y tituló,
pero el conflicto armado ese derecho vulneró.
Nos hizo perder las fincas y cambiar de actividad,
amenazando la cultura, la autoridad
y el conocimiento ancestral.

Con todo lo que ha pasado
y por vivir en tanta disputa,
es que la Corte quiere que construyamos nuestra ruta.

La ruta étnica establece nuestro territorio proteger,
recuperar nuestras tierras y de ahí no nos vamos a mover
porque es la herencia que recibimos
y a nuestros hijos debemos devolver.

Consulta Previa

¿Qué es la consulta previa?

Es un derecho fundamental que tienen los grupos étnicos y la comunidad en general.

La Corte establece que el Ministerio del Interior nos lo deben garantizar, y que todo plan, programa y proyecto nos lo deben consultar.

Medidas de protección individual colectiva

A ustedes compañeros yo les quiero comentar que en la protección del territorio se incluye la comunidad.

La Unidad de Protección, ella debe adelantar medidas de protección colectiva y también individual; para que sean efectivas al líder deben escuchar y así de esta manera la vida poder salvaguardar.

Factores de riesgo y transversales

En estos mandatos hay cosas que no se pueden olvidar, los factores transversales y de riesgo que son una realidad y se deben revisar

para que los mandatos se puedan aplicar.

Los transversales son cinco
el primero exclusión social,
el segundo con la minería y monocultivos,
el tercero con deficiencia de protección territorial.

El cuarto seguimos con las aspersiones que nos vienen a afectar; el quinto con las contaminaciones y el impacto ambiental.

Los factores de riesgo son trece y no los voy a mencionar, solo arranco con el primero que afecta la territorialidad y esa es una situación que nos hace desplazar; teniendo en cuenta la discriminación racial que no nos deja desarrollar.

Y ya para terminar

yo les quiero invitar
a las comunidades afrocolombianas
que enfrentan una realidad laboral y social,
que luchemos por el territorio y el arraigo cultural

Confinamiento y resistencia

A la unidad de víctimas le corresponde la atención.
En este cuento ponerle cuidado a las familias
y a las personas que están en resistencia y confinamiento.

Esto consiste señores;
si me vienen a preguntar,
es atención humanitaria con enfoque diferencial.
Si no lo entienden señores,
yo se los puedo explicar,
atender la población de una manera integral,
con sus usos y costumbres,
respondiendo a su realidad.

Generación de ingresos

El plan integral, es para la comunidad negra en general,
garantizando nuestros derechos desde la base cultural.
Donde medidas de protección asistencia y atención
se deben dar.

El plan integral amigo, es una herramienta ideal,
que la Corte suministra
para disminuir la desigualdad.

En esto va contemplado una gran determinación,
la salud, el trabajo, la vivienda
y también la etnoducción.

No se olviden señores, que esto tiene su rezo;
a donde esta gente se desplaza siempre llega sin un peso
y el gobierno debe garantizar
la generación de ingresos.

Derecho a la participación

En el auto 073, La Corte vuelve a reiterar, que a las comunidades la consulta previa se le debe respetar; hasta para los planes de erradicación de cultivos ilícitos se debe consultar, cuando los mismos nos pueden afectar.

La consulta previa es un derecho que tiene la comunidad, cuando en cualquier aspecto al territorio se pueda afectar, respetando el consentimiento libre, previo e informado que, el ministerio del interior debe garantizar.

Medidas de protección del medio ambiente

Hay cosas que son señores de mucha sabiduría hay que tener en cuenta el impacto de la minería. el programa de plan Colombia, generó grandes afectaciones; contaminando el ambiente con las aspersiones, afectando la salud de todas las subregiones.

Por otro lado señores,
yo no quiero ser tan duro,
pero tenemos un problema y es el derrame de crudo,
contaminando los ríos, mares y especies marinas
dejando a las familias sin esas fuentes de vida.

Es por eso que la Corte al gobierno le ordenó hacer un estudio para que se investigue que fue lo que pasó.